

SECRETARÍA. Radicación. 2021-005. Verbal, Cuaderno **No. 11**. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Agrega contestación llamada en garantía
Proceso:	Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante:	Yameli Cárdenas Cuero y otros
Demandados:	Gases de Occidente S.A.
Radicación:	760013103015-2021-00005-00.

Pasa el Despacho a resolver sobre la **excepción previa** formulada por el **llamado en garantía** CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, que denominó "*FALTA DE JURISDICCIÓN*", previo los siguientes antecedentes del caso.

I.- Fundamentos de la excepción.

Manifiesta el mandatario judicial del **llamado en garantía** antedicho que al vincularse al proceso una entidad pública, dígame: EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P.", el competente para conocer del presente asunto es la *Jurisdicción Contenciosa Administrativa*, pese a que la directa demandada - *Gases de Occidente S.A. E.S.P.* - sea una entidad privada, por aquello de no solo lo reglado en los artículos 90 de la Constitución Nacional y artículos 104, 140 y 165 del Código de lo Contencioso Administrativo, sino además, con base en jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

De ahí que exige se acoja su tesis y se disponga la remisión del presente asunto ante

la Jurisdicción a su criterio competente.

II. Tramite.

A través del conducto de rigor, esta agencia judicial corrió traslado a las demás partes convocadas al interior del presente asunto del referido escrito exceptivo, el cual, fue atendido en tiempo por la parte demandante y la demandada, a través de sus respectivos mandatarios judiciales, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de la excepción planteada, con apoyo incluso, en precedentes jurisprudenciales expuestos por la Corte Suprema de Justicia.

III.- Consideraciones.

En estricto sentido, las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de algunos de los convocados en un proceso cuya finalidad es permitirle a dicha parte, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación a fin de que, rectificadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas son remedios en beneficio solo de la parte demandada sino de todos los intervinientes dentro del proceso y buscan básicamente, sanear el procedimiento.

En concordancia con lo anterior, es imperativo verificar a través de nuestro ordenamiento procesal civil vigente qué o cuales excepciones son procedentes aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C.G.P. Las que se refieren al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho, a las cuales nuestra legislación y doctrina las denomina excepciones de mérito o de fondo. Éstas últimas sometidas a escrutinio y pronunciamiento en la sentencia que dirima el conflicto.

Sentado lo anterior, y descendiendo a nuestro caso concreto, se memora que el **llamado en garantía** CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, por conducto de su apoderado, ha propuesto la excepción previa señalada en el numeral 1º del artículo

100 del Código General del Proceso. El sustrato consiste en que, al vincularse al proceso a una **entidad pública**, como lo es la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P."**, el competente para conocer del presente asunto es la *Jurisdicción Contenciosa Administrativa*, pese a que la directa demandada - *Gases de Occidente S.A. E.S.P.* - sea una entidad privada.

Pues bien, con el fin de dirimir lo propuesto por el llamado en garantía antedicho, conviene precisar el **alcance del llamamiento en garantía** y ello nos definirá entonces cual es la autoridad judicial competente para conocer sobre la presente demanda incoada.

Sobre la naturaleza del llamamiento en garantía, el **artículo 64** del Código General del Proceso establece que *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

Con base en el anterior norte, el llamamiento en garantía corresponde entonces a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste **como tercero**, para que haga parte de un proceso, **con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia**. Conforme a ello se trata entonces de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así pues, la persona o entidad que es llamada en garantía *-como tercero-* se encuentra habilitado para **(i)** adicionar la demanda si es llamado por el demandante; **(ii)** contestar la demanda si quien lo llama ha sido el demandado; **(iii)** proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, en todo caso, **(iv)** a negarse o no aceptar el llamamiento. **Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero**, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. De ella se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha

llamado.

Frente a este último tópico, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, ha expuesto: *«se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia¹»* y además, precisó que: *«(...) el fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo” de modo que la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante (...)»*.

Ahora bien, en el derecho procesal, el tercero se entiende como la persona ajena a un determinado acto, es decir, **que no interviene en la causación del mismo y tampoco es sujeto de la relación jurídico- sustancial que se dirime en el proceso**. Su diferencia esencial con la parte reside en el momento en el cual arriba al proceso y no en el interés que uno u otro tengan en el asunto debatido, pues la parte actúa desde el inicio del proceso y con ella se integra la relación jurídico procesal, esto es, demandante y demandado; en cambio, el tercero interviene con posterioridad a esa oportunidad, pero una vez admitido en este tiene las mismas prerrogativas que las partes.

Así las cosas, esta relación procesal (llamante – llamado) debe ser resuelta por el juez ante quien se propuso de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso al prever que *«(...) en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones **a cargo del llamado en garantía** (...)»* (Énfasis y subrayas del Despacho); en ese sentido la **Corte Suprema de Justicia** ha indicado que:

«La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general²»

Incluso, frente a los términos anteriores, el máximo órgano Constitucional ha referido

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC2900-2017

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5885-2016 29 Auto 626 de 2021

que el hecho de que en un proceso se llame en garantía a una entidad de carácter público no altera la competencia del juez para conocer de la demanda, pues el llamamiento en garantía implica que un tercero deba comparecer forzosamente, **pero no como parte demandada, sino como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas**³.

Con base en derrotero normativo y hasta jurisprudencial expuesto, no cabe duda que la excepción propuesta por el llamado en garantía CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, no tienen vocación de prosperidad, si en cuenta se tiene que, como primera medida, la presente demanda **se dirige exclusivamente frente a una entidad de derecho privado** - *Gases de Occidente S.A. E.S.P.* - lo que en efecto activa la competencia del juez civil de acuerdo con los artículos 17,18 y 20 del Código General del Proceso, y, en segundo lugar, porque de las pretensiones de la demanda, no se predica responsabilidad alguna frente a la entidad pública EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P.", la cual, además, ha comparecido al presente asunto como **llamada en garantía** por disposición de la entidad de derecho privado demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P., y de aquí se desprende el tercer argumento, el cual conforme los apartes jurisprudenciales expuestos indica que su mera intervención mediante la anterior figura procesal **no altera la jurisdicción**, teniendo en cuenta que se trata de un tercero vinculado al proceso de manera forzosa.

Puestas así las cosas, al no configurarse los supuestos fácticos exigibles para dar aplicabilidad a la normatividad que asigna la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 del CPACA), la excepción que formuló el aquí **llamado en garantía** CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, **está llamada al fracaso**.

Considera entonces el despacho que, en estas breves líneas quedan desvirtuadas las razones en las que se sustentó la excepción previa que aquí se resuelve y no se requiere ahondar más en el tema, por innecesario.

IV.- DECISIÓN.

³ Auto 920/21 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Suficientes son razones las anteriores para que el despacho declare infundada la excepción previa "**falta de jurisdicción**" planteada por el procurador judicial del CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, con la imposición de las costas respectivas en aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa por "**falta de jurisdicción**" planteada por el procurador judicial del CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, de conformidad con los motivos expuestos en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Condenar en costas a favor de la parte demandante y a cargo del excepcionante CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, las cuales se tasan en el equivalente un (1) salarios mínimo legal mensual vigente. Liquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

AEB

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

16/04/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f23dc04263a1039808f3bc8c641f7f3a681a721799711406fb81b8d158eef**

Documento generado en 15/04/2024 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>